

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00245-00
ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO CRISTANCHO VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tener cumplidos los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por los señores Carlos Alfredo Cristancho Villamizar, Luz Karime Reyes e Ivan Omar Téllez Ramírez en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

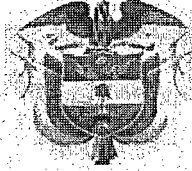
La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de los actos fictos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria en los términos de la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Ministro de Educación y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASELE** personería al Dr. Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte accionante, para los efectos señalados en los memoriales poder obrantes a folios 19 a 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00053-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: ESTEBAN ORTIZ GUERRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en contra del señor Esteban Ortiz Guerra.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al señor Esteban Ortiz Guerra.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda Al señor Esteban Ortiz Guerra, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2019-00053-00
UGPP

8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **RECONÓZCASELE** personería al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el poder y en la escritura pública anexa. Así mismo, reconocer personería a la abogada Brigitte Rocío Guerra Tarazona como apoderada sustituta de la entidad demandante, conforme al memorial radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00053-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: ESTEBAN ORTIZ GUERRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora solicitó que se decretara la medida cautelar, razón por la cual, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

SEGUNDO: Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00640-00
Demandante: Jesús Navas Aparicio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1°.- Deberá corregirse la demanda dado que del contenido de la misma no se observa el acápite de la cuantía de la demanda, sin explicarse la razón de ello e incumpliendo lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la cuantía de la demanda debe estar acorde con las pretensiones de la demanda que resulten procedentes y deberá tenerse en cuenta lo establecido en el art. 157 del CPACA.

2°.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 6° ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Jesús Navas Aparicio**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos en los numerales 1° y 2°, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 54001-33-33-007-2018-00152-02.
Demandante: Patricia Martínez Parada
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En el presente asunto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta expidió sentencia de primera instancia el día 23-07-19¹. En esta principalmente se declaró la nulidad de actos administrativos con precisión de las consecuentes órdenes de restablecimiento del derecho, se negó la excepción de prescripción y se condenó al demandado en costas. En este momento y al ser notificada la decisión en estrados el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado ante el juez de primera instancia dentro de los 10 días siguientes, el 25-07-19².

Posteriormente, al ser el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, el 26-09-19³ se emitió auto que convocó a audiencia de conciliación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192, inciso 4° del CPACA. Esta audiencia se llevó a cabo el día 11-10-19⁴ y fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio. En este mismo auto se resolvió CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Una vez en trámite de segunda instancia, previa decisión emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 06-02-20⁵, en la cual se declara fundada la declaración de impedimento para conocer del presente asunto, expuesta por los magistrados del Tribunal Administrativo del Norte de Santander el 24-10-19⁶, y una vez fue fijada fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjueces el 05-11-20⁷, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación y otros actos de conformidad al trámite que corresponde.

Por todo lo anterior, aunado a que analizado el memorial (del 25-07-19) a través del cual se sustenta el recurso de apelación, se observa que no existe proposición ni requerimiento de pruebas, este despacho considera que se encuentran reunidos los

¹ Folios 84 a 93. Sentencia en trámite de audiencia inicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 179, inciso final del CPACA.

² Folios 96 a 101.

³ Folio 103.

⁴ Folio 107 a 108.

⁵ Folio 119 a 120.

⁶ Folio 114.

⁷ Folios 130 y 131.

requisitos para decidir sobre su admisión. La normativa que regula el actual trámite se determina en los artículos 243⁸ y 247⁹.

Así mismo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento no se fijará fecha y hora para este efecto; al tratarse de un asunto de puro derecho y en el que no es necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la referida audiencia y se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión de ADMISIÓN del recurso de apelación¹⁰, oportunidad dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene, en atención a lo dispuesto en el artículo 247, numeral 4° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23-07-19 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo regulado puntualmente en el artículo 247, numeral 3° del CPACA.

⁸ Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...

⁹ Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTA: Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

¹⁰ Colombia. Tribunal Administrativo de Arauca. M.P.: Luis Norberto Cermeño. 1 de diciembre del 2015. Radicado: 81001-3333-002-2013-00251-01. Reparación Directa. Auto. Helmer Gildardo Ariza Sánchez vs Departamento de Arauca. Obtenido en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2207355/7525340/2-2013-00251-01+ADMITE+APELACION-+TRASLADO+DE+ALEGATOS.pdf/1b32b7bf-9c38-434d-8aa7-f6de27c86ac6>.

Colombia. Tribunal Administrativo de Arauca. M.P.: Luis Norberto Cermeño. 5 de agosto de 2019. Radicado: 81001-3333-002-2018-00388-01. Nulidad y restablecimiento del derecho. Auto. Alia Mendivelso Muñoz vs. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Obtenido en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2207355/27604101/AUTO+ADMITE+RECURSO+EXP.2018-00388-01.PDF/9ff67090-fc0f-4b17-a232-7a08aeaf6a1b>.

En estos autos se admitió recurso de apelación y prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordenó la presentación de alegatos por escrito.

SEGUNDO: ORDENAR la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión de ADMISIÓN del recurso de apelación en caso de no ser recurrido, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, con fundamento en lo regulado puntualmente en el artículo 247, numeral 4° del CPACA.

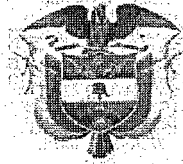
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al Ministerio Público, Procuraduría Judicial Delegada para actuar ante esta Corporación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 198, numeral 3° del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores procuradores. En la misma oportunidad señalada o concedida a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, con fundamento en lo regulado puntualmente en el artículo 181, inciso final y en el artículo 247, parte final del numeral 4° del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR por anotación en estados electrónicos a las partes la presente decisión por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído INGRÉSESE el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-005-2014-01323-01
ACTOR:	ZULEIMA JULIETH ROMERO BAREÑO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS N.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Revisada la actuación, se observa que en proveído anterior, El Despacho dispuso admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas, en contra de la sentencia de fecha **19 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, advirtiéndose que, por error involuntario, se mencionó que el recurso correspondía a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS N.S., cuando lo correcto es que fue promovido por la parte demandante (PDF 06RecursoApelaciónDemandantes).

Cabe señalar que el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la corrección de providencias que contienen errores de cambio o alteración de palabras, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Por lo anterior, dado que estamos frente a un error puramente de cambio o alteración de palabras contenido en el numeral primero de la parte resolutive de providencia en cuestión, en aplicación de la norma aludida, a continuación, se dispondrá corregir lo pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia dictada el 14 de diciembre de 2020, dentro del asunto de la referencia, en cuanto a **ADMITIR**, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (PDF 08RecursoApelaciónESEHUEM13072020RD201401323), como por el apoderado de la parte demandante (PDF 06RecursoApelaciónDemandantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado